



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.

memorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., 11/10/2021

EXPEDIENTE : 25000234200020200071100
DEMANDANTE : CLEMENCIA JARAMILLO RAMIREZ
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL
MAGISTRADA : Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.; y vencido el término para contestar demanda, otorgado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., procede a:

Correr **TRASLADO EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS** hábiles, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del día siguiente de esta fijación.


GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA
Oficial Mayor con funciones de Secretaria

SEÑORES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA –
SUBSECCION “C”

MAGISTRADA PONENTE: DRA. AMPARO OVIEDO PINTO

E.

S.

D.

REFERENCIA: 25000-23-42-000-2020-00711-00
DEMANDANTE: CLEMENCIA JARAMILLO RAMÍREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía N.º 17.174.115 de Bogotá, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional N.º 6.491 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, comedidamente manifiesto a usted, que voluntariamente acepto el poder conferido y en consecuencia encontrándome dentro del término hábil, procedo a contestar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho del proceso de la referencia, así:

FRENTE A LAS PRETENSIONES (declaraciones y condenas)

En nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, manifiesto que me opongo a que se declaren probadas todas y cada una de las pretensiones de declaración y de condena contenidas en la demanda por carecer de fundamentos tanto facticos como legales, toda vez que los actos administrativos emanados por la entidad demandada se expidieron con total observancia de la ley aplicable al caso en concreto y por lo tanto deben conservar incólume la presunción de legalidad.

Con fundamento en lo que sustentare más adelante, solicito respetuosamente que en la sentencia de fondo se exonere de toda responsabilidad a la Entidad que represento y así mismo, pido se declaren probadas las excepciones que propondré en el acápite respectivo.

FRENTE A LOS HECHOS

Al Primero: ES CIERTO. De conformidad con la documental obrante en el expediente administrativo.

Al Segundo: ES CIERTO. Conforme a la documental que obra en el expediente administrativo.

Al Tercero: ES CIERTO. Estese a lo contemplado en la información que reposa en el despacho.

Al Cuarto: ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto, que la accionante se vinculó como Profesora de la Escuela Rural Tres y Medio, mediante Decreto No. 152 del 31 de diciembre de 1992, pero no es cierto que dicho vínculo deba tenerse como territorial o Municipal.

Al Quinto: ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto, que el tiempo de servicio a partir del 8 de marzo de 1993, hasta el 10 de mayo de 2019, se prestó al Municipio de Puerto Salgar. Departamento de Cundinamarca, pero no es cierto que este tiempo sea válido para el reconocimiento de la pensión gracia.

Al Sexto: NO ME CONSTA. Lo expresado en este hecho corresponde a una interpretación de la parte actora, respecto del cual no es dable pronunciarse, por corresponder al fondo del debate planteado.

Al Séptimo: NO ES CIERTO. La pensión gracia no puede ser reconocida a docentes con vinculación nacional.

Al Octavo: NO ME CONSTA. Por ello no es viable afirmar o negar este hecho, por lo que me atengo a lo que resulte probado en juicio.

Al Noveno: ES CIERTO. La señora Clemencia Jaramillo Ramírez, solicitó el 23 de enero de 2020, el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, radicada bajo el N.º SOP202001002080, aportando para el efecto los documentos requeridos por ley.

Décimo: ES CIERTO. Mediante Resolución N.º 7996 del 27 de marzo de 2020, mi representada negó una pensión de jubilación Gracia a la accionante.

Décimo Primero: ES CIERTO. La anterior Resolución se notificó el día 14 de abril de 2020, y el Doctor Luis Carlos Avellaneda Tarazona, en escrito presentado el 23 de abril de 2020, radicado bajo el número SOP202001008495, interpuso los recursos pertinentes.

Décimo Segundo: ES CIERTO. Conforme se indicó en el hecho anterior.

Al Décimo Tercero: ES CIERTO. Conforme se desprende de la documental que reposa en el despacho. Estese al material recaudado y que obra en el cuaderno pensional.

Al Décimo Cuarto: ES CIERTO. Lo que indica el apoderado del accionante en este ítem.

Décimo Quinto: NO ES CIERTO. Pues tal y como se observa en los documentos que obran en el plenario, el tiempo laborado por la impugnante no es suficiente para acceder a la pensión de jubilación gracia como lo establecen las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, que exigen 20 años de servicio Docente de orden municipal, departamental, distrital y nacionalizados. Por lo tanto, no se puede argüir que le debe ser reconocida la Pensión objeto de litigio.

Décimo Sexto: ES CIERTO. Lo que indica el apoderado del accionante en este ítem.

A LAS NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En el asunto sub-examine, se tiene que es fundamental determinar las normas sustanciales y procedimentales que deben aplicarse para la ejecución que pretende la demandante toda vez que en la expedición de los actos no se incurrió en ninguna de las causales contenidas en el artículo 138¹ del CPACA, para que efectivamente opere dicho medio de control, en tal sentido las resoluciones atacadas están revestidas de legalidad y ajustadas a derecho.

Que con el objeto de atender la solicitud que motiva el presente proveído resulta importante señalar los siguientes aspectos administrativos, legales y/o jurisprudenciales, así:

La pensión gracia fue creada por la Ley 114 de 1913², norma que dispone lo siguiente:

“Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley...”

Art. 4.-“Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe: 1) Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración; 2) Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres; 3) que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la nación y por un departamento; 4) Que observa buena conducta; 5) Que

¹ ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

² <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=293>

si es mujer está soltera o viuda; 6) Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla incapacitado por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento."

De acuerdo con la Ley 114 de 1913, los maestros de escuela primaria que hayan prestado sus servicios por no menos de 20 años, y con vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980, tendrán derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia. Debe aclararse de acuerdo a lo dispuesto en las normas pertinentes y en la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que no es posible computar tiempos como docente del orden territorial y del orden nacional para el reconocimiento del derecho aquí solicitado, pues ello va en contravía de lo establecido en la Ley 114 de 1913, la cual indica expresamente que para tener derecho a la pensión gracia no se debe haber recibido recompensa o emolumento alguno proveniente del tesoro nacional, tal como sucede en el presente caso.

Al respecto, la sentencia C-479 de 1998³, indicó:

"Esta pensión fue concebida como una compensación o retribución en favor de los maestros de primaria del sector oficial que percibían una baja remuneración y, por consiguiente, tenían un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellos educadores cuyas prestaciones estaban a cargo de la Nación. En efecto: en la ley 39 de 1903, que rigió la educación durante la mayor parte de este siglo, se estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los departamentos o municipios, y la secundaria de la Nación. En relación con la primera, la competencia de los entes territoriales era amplia pues, además de fijar los programas educativos debían atender con sus propios recursos el pago de los salarios y prestaciones de los empleados de este sector. Si bien en principio, tales atribuciones respondían a un ánimo claro de descentralización administrativa, en la práctica, y en especial para los maestros del orden territorial, tal sistema adolecía de múltiples fallas, pues los departamentos y municipios mostraron una progresiva debilidad financiera, que se reflejó, entre otras cosas, en los bajos salarios que percibían los docentes de ese nivel. El legislador, entonces, consciente de la situación desfavorable de los educadores de primaria oficiales, decidió crear en su favor la mencionada pensión de gracia, para reparar de algún modo la diferenciación existente entre los citados servidores públicos.

No obstante, esta finalidad, la presión de algunos movimientos de trabajadores del Estado obligaron a la Nación a ampliar dicho beneficio a todos los docentes del sector oficial, como una forma de reconocer la importante labor que cumplían. Se expidieron entonces, las leyes 116 de 1928 "por la cual se aclaran y reforman varias disposiciones de la ley 102 de 1927" y la ley 37 de 1933 "por la cual se decreta el pago de una pensión a un servidor público y sobre jubilación de algunos empleados".

La primera dispuso en el artículo 6 que "los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan"; y la segunda, en el artículo 3, hizo extensiva la pensión de gracia "a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria".

Así pues, tanto los maestros de primaria como los de secundaria del sector oficial, podían acceder a la pensión de gracia, claro está, siempre y cuando reunieran los requisitos exigidos por la Ley.

Consecutivamente, la Ley 116 de 1928⁴, extendió el beneficio de la pensión gracia a los empleados docentes y profesores de las escuelas normales y a los Inspectores de Instrucción Pública, autorizando a los docentes, según su artículo 6⁵, a completar el tiempo requerido para acceder a la pensión, sumando los servicios prestados en diversas épocas, tanto en la enseñanza primaria como en la normalista, al asimilar para tales efectos la inspección de instrucción pública a la enseñanza primaria.

El artículo 6°. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

"Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección".

*"Destaca la Sala que, **al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que este ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.***

"Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2°.art.3°.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

³ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-479-98.htm>

⁴ https://www.ugpp.gov.co/doc_view/250-ley-116-de-1928

⁵ «Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la pensión de jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas tanto en el campo de la enseñanza primaria como normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.»

"No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que, con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: "La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación".

2. Se repite que, a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L. 114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. (...)

4. **La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización.** A ellos, por haberseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "...con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; **hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional".**

5. **La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria,** pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Más adelante, con la Ley 37 de 1933⁶, el beneficio gratuito de la pensión gracia de jubilación se hizo extensivo a los maestros de escuela que hubieren completado el tiempo de servicios señalado por la ley en establecimientos de enseñanza secundaria. De lo que se concluye, que la pensión gracia no se limitó a los maestros de primaria, sino que cobija a quienes hubieren prestado sus servicios como normalistas o inspectores educativos, y que el tiempo de servicios se puede completar con el prestado en secundaria o, incluso, haberse laborado sólo en este nivel.

la Ley 37 de 1933 (inc. 2. art.3°.) Lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que, con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional.

Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928, y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: "la educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación".

⁶ http://www.senado.gov.co/attachments/645_pl_170_09_pension_de_gracia_maestros.pdf

Posteriormente, se expidió la Ley 43 de 1975⁷, "por la cual se nacionaliza la educación primaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarias; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones" que acabó con el antiguo régimen de responsabilidades compartidas, en materia de educación, entre la Nación y los departamentos y municipios. En efecto, el artículo 1° de la mencionada ley dispuso que "La educación primaria y secundaria oficiales serán un servicio público a cargo de la Nación. En consecuencia, los gastos que ocasione y que hoy sufragan los Departamentos, Intendencias, Comisarias, el Distrito Especial de Bogotá y los Municipios, serán de cuenta de la Nación, en los términos de la presente Ley".

Finalmente, se expidió la Ley 91 de 1989⁸, "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", en cuyo artículo 15 se estableció lo siguiente:

"Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado⁹ y el que se vincule con posterioridad al 1o. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: (...)

2° - Pensiones.

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

B. Para los docentes vinculados a partir del 1o. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional."

Según los preceptos legales enunciados la pensión de gracia a que alude el artículo 1 de la ley 114 de 1993, acusado parcialmente, solamente beneficia a los docentes que se hubiesen vinculado al sector público antes del 30 de diciembre de 1980".

A este respecto, El artículo 15 numeral 2 literal a), de la Ley 91 de 1989, limitó la vigencia temporal del derecho al reconocimiento de la pensión gracia para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos legales, al señalar textualmente la norma en mención que:

"[...] Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la nación. [...]."

La disposición transcrita fue objeto de análisis por la Sala Plena del Consejo de Estado⁹, decisión en la cual se fijaron algunos lineamientos sobre la pensión gracia y en el que a propósito determinó:

"[...] También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente, los nacionalizados que, como dice la Ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 "tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia (...). siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos". Y por último, que sin la ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal A, numeral 2, de su artículo 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la ley. [...]"

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente N.º S- 699, expresó:

"1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza

⁷ <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=288>

⁸ <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=299>

⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia N° S-699 de 26 de agosto de 1997, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, Actor: Wilberto Therán Mogollón.

secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella. “

Así mismo en sentencia C-085-02, la Corte Constitucional indicó:

"4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella.

Por eso, no resulta inexecutable que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto. “

Que una vez analizados los fundamentos fácticos y, de hecho, sobre los cuales se erigió la Resolución impugnada y los lineamientos expuestos en el libelo de la demanda, se destaca que obra en el expediente pensional los siguientes documentos:

- Certificado de información laboral de fecha 13 de agosto de 2018, mediante el que se señala que la solicitante laboró para el periodo comprendido entre el año 1973 y 1976 de forma interrumpida con una vinculación de carácter Departamental.
- Certificado de información laboral de fecha mayo de 2019, expedido por la Secretaria de Educación de Cundinamarca, mediante el que se señala que la solicitante laboró para el periodo comprendido entre el 08 de marzo de 1993, al 30 de diciembre de 2009, pero con una vinculación de carácter NACIONAL.

Revisados los tiempos de servicios desempeñados por la accionante durante el periodo comprendido entre el 08 de marzo de 1993, al 30 de diciembre de 2009, en el Departamento de Cundinamarca, se tiene que estos no pueden ser computados para el reconocimiento de la pensión gracia, dado el carácter excepcional con que fue instituida, pues es indispensable acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, supuestos fácticos que no se cumplen en el presente caso.

En este orden de ideas, se advierte que la vinculación laboral en el periodo señalado en el párrafo anterior, no resulta apta para acceder al reconocimiento de una pensión gracia de jubilación toda vez que, el carácter NACIONAL de la misma se torna incompatible con la naturaleza de la citada prestación pensional, esto es, la de una retribución concebida exclusivamente para los docentes territoriales y nacionalizados en virtud de las condiciones salariales desfavorables que estos últimos enfrentaban para la época en que fueron expedidas las Leyes 114 de 1913, y 116 de 1928.

Conforme lo expuesto, la demandante no logró acreditar 20 años de servicio docente en planteles educativos del orden municipal, distrital, departamental, o como nacionalizado, según se documentó con las certificaciones allegadas al plenario.

Así las cosas, y de conformidad con la normas transcritas y los antecedentes enunciados líneas arriba es claro que el actuar de mi representada fue ajustado a derecho y no es procedente ordenar el reconocimiento de la pensión gracia objeto del presente litigio, porque como se explicó anteriormente la parte actora no cumple con los requisitos exigidos por la ley para dicho reconocimiento, y no puede forzar dichos condicionamientos o restricciones de la norma para obtener la prestación invocada.

Lo anterior, como quiera que la UGPP administra los fondos de la Nación y dicho reconocimiento constituye un detrimento injustificado e ilegal al Erario Público, toda vez que lo que se pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional, garantizando la administración racional de los recursos del Estado, cumpliendo el precepto constitucional establecido en el artículo 128¹⁰, sobre la prohibición de recibir doble asignación del tesoro público.

¹⁰ ARTICULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.
Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.

A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDA

1. Documentales:

Las solicitadas por la parte actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que la Honorable Magistrada decrete la nulidad de los actos demandados, pues no existe en cabeza de la parte actora el derecho.

Muy respetuosamente solicito al Despacho, decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. Copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión; así como, la expedición del certificado laboral que informe de manera suficiente, inequívoca y sin inconsistencias:
 - La plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente;
 - La fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia:
 - a) recursos del situado fiscal,
 - b) recursos propios de las entidades territoriales, y
 - c) otros (especificar);
 - Identificación del régimen salarial nacional o territorial de todos los tiempos acreditados;
 - Factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia;
 - Identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia;
 - Institución educativa y orden territorial, nacional o nacionalizada de la misma;
 - Tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras);
 - Forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente; y
 - Origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación.

Deberá advertirse a dichas entidades que la certificación laboral solicitada debe provenir del jefe de recursos humanos o del funcionario que haga sus veces con igual o mayor nivel o del funcionario delegado. En todos los casos debe quedar acreditada la competencia funcional o la delegación otorgada para tal efecto. Así mismo, en la certificación deberá identificarse cuáles fueron los elementos o soportes que tuvo en cuenta el funcionario para calificar tanto la plaza, la calidad de docente como los recursos de financiación.

Así mismo manifiesto que una vez la Unidad Administrativa Especial de la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, expida y nos haga llegar los expedientes administrativos pensionales en medio magnético, el mismo será aportado al proceso, lo anterior teniendo en cuenta mi calidad de abogado externo.

Para todos los fines a que haya lugar y sin que ello signifique aceptación de los hechos y razones de la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

1. Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo no debido

Fundamento esta excepción en el contenido del presente escrito de contestación ya que es claro que la entidad negó el reconocimiento de la pensión gracia a la señora Clemencia Jaramillo Ramírez, con base en la normatividad vigente, y no le asiste ningún derecho real para fundamentar en forma plausible o con mérito las pretensiones de declaración y de condena reclamadas en la demanda. De donde resulta inane el cobro que se persigue con las pretensiones incoadas.

2. Prescripción de Mesadas

Muy respetuosamente solicito a la Señora Magistrada, que en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda, declarar la prescripción de las mesadas o diferencias de las mensualidades causadas con tres (3) años de anterioridad a la fecha de

radicación de la demanda, prescripción que deberá decretarse con respecto a la fecha en que la parte demandante adquirió su status de pensionado, tal como lo establece el Art. 102 del Decreto 1848 de 1969.

3. Sobre la Indexación

Solicito de igual manera al Honorable Despacho que en virtud de los principios Rectores del Derecho y en aras de evitar un detrimento injustificado al Erario Público de la Nación, se abstenga de condenar a la Entidad que representó sobre el pago de la indexación por cuanto las pretensiones radican en una orden legal aun no reconocida y es la negativa de conceder la pensión gracia a la hoy demandante, quien no cumple a cabalidad con la totalidad de los requisitos sustanciales para acceder a la prestación económica pretendida.

Así mismo, cabe tener en cuenta que las sentencias proferidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia en materia de indexación laboral no tienen efectos erga omnes, sino inter-partes, y la Corte Constitucional ha sostenido que no existen vías de hecho en materia de interpretación de la ley.

En materia de indexación laboral no debe aplicarse el principio de favorabilidad de la ley laboral porque se trata de posiciones judiciales que se encuentran completamente definidas y no están aplicando disposiciones normativas que consagren expresa o tácitamente el derecho reclamado.

No se indexan las obligaciones cuyo nacimiento se sujeta a un acontecimiento futuro e incierto, como quiera que no se indexan los derechos eventuales, incompletos e imperfectos.

4. No pago de los intereses Moratorios

En relación con el reconocimiento y pago de intereses moratorios en el evento de reconocimiento de una pensión con el fin de establecer la procedencia de dicha pretensión es pertinente conocer las siguientes precisiones legales:

“ARTICULO. 141 de la Ley 100/93¹¹. -Intereses de mora. Establece que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”

La Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral -, en reiterada jurisprudencia, ha venido sosteniendo que los mencionados intereses no proceden cuando se trata de reajustes pensionales, sino que los mismos sólo se causan cuando la entidad obligada al pago de la pensión entra en mora de reconocer la prestación o una vez reconocida la misma, retrasa el pago de las mesadas correspondientes; No para aquellos casos en que no exista una razón legal para el reconocimiento, situación en la que no ha incurrido la UGPP, como quiera que la entidad no tiene obligación pendiente con la accionante.

5. Sobre la condena en costas

Se plantea esta excepción en virtud, que mi representada actuo conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, por lo que su actuar estuvo ajustado a la ley. Se debe presumir la BUENA FE, a menos que se demuestre lo contrario, situación que lleva a la imposibilidad de condenar en costas con base en lo siguiente:

El Código General del Proceso reconoce, incorpora y desarrolla el principio constitucional de la buena fe. Este principio y su valor correlativo: la probidad, son uno de los pilares del sistema legal. De ahí que sus manifestaciones contrarias, la mala fe y la temeridad, sean combatidas y sancionadas en múltiples normas.

Para este efecto, el artículo 365¹² del Código General del Proceso prevé:

"Art. 365,- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

¹¹ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html

¹² http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, (...) sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.
2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.
(...)
5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
(...)
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción”.

En este sentido, me permito señalar un pronunciamiento del Consejo de Estado con ponencia del Magistrado Ricardo Hoyos Duque, quien a su vez cita otra sentencia radicado 10775, en sentencia del expediente N°. 10918 de 1999, que refiere:

“Es claro que el legislador no ha querido en este caso aplicar un criterio absoluto para determinar a cargo de quien están las costas del proceso y por lo tanto, no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de sanción a la parte sino su conducta abusiva que implique un desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedora”.

6. Genérica

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito a la señora Magistrada, ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

Ruego Señora Magistrada, declarar probadas las excepciones planteadas en la contestación de la demanda.

ANEXOS

1. Poder para actuar.

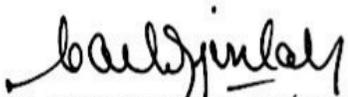
DOMICILIO DE LA DEMANDADA

La demandada Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social-UGPP recibirá notificaciones en la Calle 19 No. 68 A 18 de la ciudad de Bogotá, o en buzón de correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

El suscrito, recibirá notificaciones en la Carrera 13 N.º 28-38 Of. 251-252 Parque Central Bavaria, o en el correo electrónico orjuela.consultores@gmail.com

Sírvase, señora Magistrada, tener por contestada la demanda en legal forma.

De la Señora Magistrada,



CARLOS ARTURO ORJUÉLA GONGORA
C.C. N.º 17.174.115 de Bogotá
T.P. N.º 6.491 del C.S de la J.